



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Proceso	Penal Nro. 003
Denunciante	De oficio
Denunciado	Víctor Alfonso Torres Bustamante
Radicado	No. 05-789-60-00313-2020-00017
Número interno	2021-000001-00
Providencia	Sentencia No. 013 de 2021
Temas y Subtemas	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con Lesiones personales agravadas.
Decisión	Condena

Támesis Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO:

Celebrada la audiencia de control de legalidad a preacuerdo dentro de la actuación adelantada en contra de **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE**, quien negociara con el Representante de la Fiscalía General de la Nación aceptando cargos como autor del concurso de delitos de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales agravadas**, se instala la audiencia de lectura del fallo que en derecho corresponda.

II. FILIACIÓN:

VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE con cédula de ciudadanía Nro. 1.041.611.369 de Valparaíso, alias "Pitocho", nacido en Valparaíso Antioquia el 9 de agosto de 1996, con 24 años de edad, hijo de **Luis Alfonso** y **Marleny del Socorro**, soltero, de ocupación oficios varios, residente en el barrio Prado Dos Carrera 14 A # 8-11 del municipio de Valparaíso y sin señales particulares visibles en su rostro.

ANTECEDENTE:

A eso de las 22:00 horas del 11 de octubre/20, agentes de la Estación de Policía del municipio de Valparaíso fueron alertados sobre la presencia de

un hombre agazapado en actitud sospechosa detrás de la Escuela Rafael Uribe Uribe, quien previamente había lesionado a otra persona con proyectiles de arma de fuego, por lo que al llegar al lugar observaron a dicho individuo, quien responde al nombre de **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE**; persona que al acercársele con el propósito de practicarle un registro personal, lo observaron arrojar al suelo un elemento que al verificar se trataba de un arma de fuego tipo revólver, amunicionada con 6 vainillas percutidas calibre 38, sin que contara con salvoconducto para su porte.

Esta persona lesionó a **Juan Diego Diez Puerta** con 6 impactos de proyectil de arma de fuego; tres en la pierna derecha a la altura del muslo, uno en la pierna izquierda también a la altura del muslo y dos en la mano izquierda, sufriendo una incapacidad médico legal de 28 días provisionales sin secuelas.

LO ACTUADO:

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Valparaíso se realizaron audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, en la segunda de las cuales se enrostró a **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** la comisión en el concurso de hechos punibles de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** y **Lesiones personales agravadas**, sin que se allanara a los cargos.

Presentada la carpeta con escrito contentivo de cargos se realizó la audiencia de formulación de acusación, pero al instalarse la audiencia preparatoria el representante de la Fiscalía General de la Nación invocó sustituirla por una en la que le impartiera control de legalidad a un preacuerdo, en virtud del cual **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** aceptó su responsabilidad penal como autor del concurso de delitos de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** y **Lesiones personales agravadas**, y como única contraprestación, la asignación de una sanción correspondiente a la derivada del dispositivo amplificador del tipo de la complicidad prevista en el art. 30 del C. Penal, pactándose una pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión.

El preacuerdo así presentado conllevó a impartirle el correspondiente control de legalidad, que tras su estudio este Juzgado lo encontró conforme

al ordenamiento jurídico, descartando vicios en el consentimiento, vulneración a garantías fundamentales y coligiendo que se desvirtuó el principio de presunción de inocencia con los elementos materiales probatorios que se acompañaron como producto del mismo, para lo cual se apartó del precedente judicial estimado por la H. Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-479 de 2019, explicándose las razones por las que no se comparte la postura del alto tribunal al exigir prueba del atemperante de punibilidad, y acogiendo la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en SP2073 del 24 de junio de 2020, emitido dentro del radicado 52.227 y diferentes pronunciamientos emitidos por Salas de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, entre ellas los pronunciamientos emitidos el 7 de febrero/20 dentro del CUI Nro. 05 001 60 00206 2019 911103, y el 24 de julio/20 dentro del CUI Nro. 05 001 60 00206 2020 000199, para lo cual nos remitimos a la audiencia en donde se le impartió el correspondiente control de legalidad al preacuerdo.

Entonces, se instaló la audiencia de individualización de pena y sentencia, la que una vez agotada conllevó a la programación de la audiencia de lectura del fallo que en estos momentos nos ocupa.

LA ACUSACIÓN:

Los cargos endilgados por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación y que se encuentran consignados en el preacuerdo presentado verbalmente, se concretan en la aceptación de responsabilidad del señor **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** como autor penalmente responsable del concurso heterogéneo de delitos de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lesiones personales agravadas.**

CONSIDERACIONES:

A **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** la Fiscalía General de la Nación le imputa el concurso de delitos de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales agravadas** perpetradas en contra de **Juan Diego Díez Puerta**, pues esta persona fue víctima de un atentado contra su integridad personal cuando a eso de las 6:30 p.m. del 11 de octubre del año próximo pasado fue lesionado en cercanías a la Escuela Rafael Uribe Uribe del municipio de Valparaíso, con 6 impactos de proyectil de arma de fuego.

Corresponde entonces colegir si se logró destronar la presunción de inocencia que norma el artículo 7º del C. de P. Penal; esto es, si obtenemos el convencimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la tipicidad de las infracciones y la responsabilidad penal del acusado.

Las lesiones personales constituyen un daño a la salud orgánica o mental de un ser humano a causa de procedimientos físicos, biológicos, químicos o psicológicos, ocasionados por un agresor, sin que se alcance a generar el deceso.

Lesionar es entonces afectar la salud física o psíquica de una persona, generándole una incapacidad o una secuela; la primera, considerada en términos legistas como el tiempo necesario para que los tejidos orgánicos comprometidos recuperen su estado normal; en tanto la segunda, entendida como la consecuencia que la lesión en el cuerpo deja, y que se traduce en una alteración transitoria o permanente en las funciones vitales de los órganos o miembros, sea a través de deformidades físicas, perturbaciones funcionales o psíquicas y pérdidas anatómicas o también funcionales.

En el presente caso, no se discute que **Juan Diego Díez Puerta** sufrió este atentado contra su integridad personal, pues es claro que su agresor lo lesionó con arma de fuego –revólver- que accionó en seis oportunidades, logrando que los proyectiles lo impactaran al nivel del muslo de los miembros inferiores izquierdo y derecho, y del brazo y antebrazo del miembro superior izquierdo, causándole, al decir del reconocimiento médico legal, limitación parcial para los arcos de movimiento del muslo derecho y de los dedos 1 y 2 de la mano izquierda. Todo lo cual le generó una incapacidad médico legal provisional de veintiocho (28) días.

El agravio contra su integridad dice aquella persona, fue ocasionado por **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE**, alias "*Pitocho*", a las 6:30 p.m. del 11 de octubre/20 en cercanías a la Escuela Rafael Uribe Uribe del municipio de Valparaíso.

Este episodio encuentra su verificación en las entrevistas ofrecidas por el ofendido **Juan Diego Díez Puerta** ante Policía Judicial, en donde relata el hecho puesto en conocimiento; en la historia clínica de la ESE Hospital San Juan de Dios de Valparaíso y en el reconocimiento médico legal. Todos ellos contestes en describir las heridas distribuidas así: *"1. Entrada en cara postero superior brazo izquierdo con salida en tercio interno del mismo; 2. Entrada en borde postero externo de antebrazo izquierdo con salida en cara interna del mismo; 3. Entrada sin salida borde supero interno muslo izquierdo; 4. Entrada en cara autero superior de muslo derecho con salida en cara interna del mismo; 5. Entrada sin orificio de salida en tercio interno*

externo de muslo derecho – a un lado de la rodilla-; y 6. Orificio de entrada sin salida en tercio medio posterior de muslo derecho”. Heridas que sufriera dicha persona y que fueran ocasionadas por seis (6) proyectiles de arma de fuego.

Por otra parte, en relación con el ilícito contra la seguridad pública, emerge sin dubitación que el agresor para obtener su cometido se aprovisionó de un arma de fuego que utilizó en seis ocasiones en contra de la integridad personal de la víctima; artefacto bélico que le fue hallado en su poder, tratándose de un revólver calibre 38 Special, marca Llama, modelo Martial, cromado, cachas en material sintético negro, con número interno 219, con tambor para 6 cartuchos; el cual luego de ser examinado preliminarmente por un servidor de Policía Judicial, mostró su idoneidad; esto es, su aptitud para percutir y ocasionar la deflagración de un proyectil de arma de fuego, con el cual se pueden comprometer derechos como la vida, la integridad o la seguridad pública, y que el acusado portaba sin salvoconducto.

Aquellas conductas antisociales en concurso heterogéneo encuentran su descripción y sanción dentro del **CÓDIGO PENAL, LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I –Delitos contra la vida y la integridad personal-, CAPÍTULO TERCERO –De las lesiones personales- ARTS. 111 –Lesiones- y 112 –Incapacidad para trabajar o enfermedad-, INCISO PRIMERO**, el cual es sancionado con pena de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses; aumentados de una tercera parte a la mitad por concurrir la **circunstancia específica de agravación punitiva** consagrada en el **ART. 104 - numeral 7 –Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación-** por remisión del **ART. 119** ibídem; en concurso heterogéneo con el delito de que trata el mismo **LIBRO** de dicha codificación sustantiva, **TÍTULO XII –Delitos contra la seguridad pública-, CAPÍTULO SEGUNDO –De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones-ART. 365 modificado por el art. 19 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011– Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones-**, el cual es sancionado con prisión que oscila entre nueve (9) y doce (12) años.

En relación con la antijuridicidad de ambos comportamientos debe decirse que el atentado contra la integridad personal es dañino, lesivo o antijurídico, porque de una parte, arbitraria e injustificadamente se vulneró la integridad personal de **Juan Diego Díez Puerta**, al recibir su cuerpo heridas que le ocasionaron una incapacidad para que los tejidos afectados con la lesión recuperen su condición primaria; y de la otra, la acción de portar bajo las circunstancias que ya fueron descritas un artefacto bélico como es un arma de fuego sin la correspondiente autorización que para tal

efecto expide el Ministerio de Defensa Nacional, contradice notablemente la seguridad pública, ya que es el Estado, a través de sus fuerzas armadas y los miembros de los cuerpos y organismos oficiales de seguridad, quienes pueden pública e incondicionalmente poseer y portar armas, explosivos y municiones; de tal manera que la armonía y tranquilidad social que genera un orden mínimo que garantice la paz y el bienestar de la colectividad en aras de mantener un ambiente de comunes expectativas entre los integrantes del Estado, como la vida, la integridad, el patrimonio, la salud, etc., se vio afectado por el actuar del autor de este comportamiento delictivo, al portar un arma de fuego y munición para lesionar la integridad personal de un ser humano, quebrantando así esa armonía y tranquilidad que garantiza la paz en la comunidad de Valparaíso; artefacto que llevaba consigo y que empleó sin sujetarse a las normas preestablecidas para esa clase de actividad y que regula la propia Constitución Política en su artículo 223, cuando entrega al Estado un monopolio en todo lo que tenga que ver con lo relacionado con las armas de fuego, municiones y explosivos, prohibiendo a los particulares su porte sin el permiso de la autoridad competente (Ministerio de Defensa Nacional).

En lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo de los tipos penales, se tiene clara la consciente participación de **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** en los atentados, tanto contra la integridad personal de **Juan Diego Díez Puerta** como contra la seguridad pública, en razón a que la gravedad que en sí mismos representan los hechos denunciados demuestran el malintencionado actuar del acusado en obtener los resultados dañinos esperados.

En efecto, puede desprenderse la conciencia de la lesividad o antijuridicidad de los delitos juzgados, a partir de lo expresado por la víctima en la entrevista que rindiera, cuando relató que en compañía de alias "Katrina" se encontraba trabándose por los lados de la escuela Rafael Uribe Uribe, cuando de repente escucharon un ruido proveniente de un rastrojo, por lo que encendió la linterna del celular y le dijo a su compañero que se asomara a ver qué era lo que pasaba, cuando aquel se acercó, se fue corriendo, y del rastrojo salió alias "Pitocho", quien se llama **VÍCTOR**, y sin mediar palabra sacó un arma de fuego, tipo revólver que llevaba consigo y empezó a dispararle, pegándole seis (6) tiros.

Corolario de lo hasta ahora dicho es que emerge el dolo directo como modalidad de culpabilidad, porque las acciones de lesionar y portar arma de fuego y munición fueron planificadas previamente por el sujeto agente, quien valiéndose del artefacto bélico lo utilizó en contra de la víctima disparándole en sus extremidades y ocasionando que seis proyectiles fueran impactados en la integridad de la víctima.

En resumen, se tiene no solo el señalamiento directo que a éste le atribuye la víctima; sino que además contamos con la evidencia física de las heridas producidas en el cuerpo del ofendido según el reconocimiento médico legal y la historia clínica obrante dentro del proceso, sumándose como evidencia procesal el preacuerdo celebrado por el acusado con el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, en donde aceptó su responsabilidad penal en estos lamentables episodios, de donde al aceptar cargos como autor penalmente responsable del concurso de delitos de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** y **Lesiones personales agravadas**, ha aceptado que en su actuar no obraron circunstancias, causales o ingredientes que permitan exonerar o excluir su responsabilidad penal; por consiguiente, se cumple a cabalidad la exigencia mínima dispuesta en el inciso tercero del art. 327 del C. de P. Penal, no obstante el preacuerdo.

En conclusión, los elementos que han sido objeto de sindéresis permiten colegir del Juzgado que se satisfacen los presupuestos necesarios exigidos en el art. 381 ejusdem para emitir sentencia de naturaleza condenatoria en contra del ciudadano **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE**, pues se tiene conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia de los delitos y de la responsabilidad penal del acusado.

Punibilidad:

1. Pena privativa de la libertad:

Al ser materia de negociación la pena privativa de la libertad fijada en 65 meses de prisión, no es necesario ocuparnos del sistema de cuartos para su regulación, pues quedó debidamente argumentado en la audiencia en la que se impartió legalidad al preacuerdo, cómo no se quebrantó el principio de legalidad de la pena, en la medida que los delitos en concurso heterogéneo aquí previstos consagran una sanción privativa de la libertad que para el ilícito contra la seguridad pública consagran una pena privativa de la libertad que oscilan entre ciento ocho (108) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión; no obstante, al asignársele la sanción correspondiente a la forma de participación de la complicidad en los términos del inciso segundo del canon 30 de la codificación sustantiva, la sanción se disminuye entre una sexta parte y la mitad; de tal manera que atendiendo los parámetros normados en el numeral 5º del art. 60 del C. Penal, cuando la pena se disminuye en dos proporciones la menor se aplicará al máximo y la mayor al mínimo, por lo cual la menor proporción que es una sexta se aplica al máximo que es de 144 meses y la mayor al mínimo de 108; por consiguiente, la mitad de 108 son 54 y la sexta parte de 144 son 24, por lo cual los nuevos extremos estarán comprendidos entre

54 y 120 meses de prisión para este atentado contra la seguridad pública que corresponde a la sanción prevista para la complicidad.

Asimismo, el atentado contra la integridad personal fija una pena de prisión que oscila entre 16 y 36 meses; pero como circunstancia real modificadora de los extremos punitivos se dedujo el numeral 7º del art. 104 del estatuto de las penas, por remisión del art. 119 ejusdem, puesto que el ilícito se materializó aprovechándose de la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, lo que impone un incremento de una tercera parte a la mitad; de donde conforme al numeral 4º del art. 60 ibídem "*Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica*", por lo que la menor que corresponde a una tercera parte se aplica al mínimo de 16 y la mayor que es la mitad se impone al máximo de 36; por consiguiente, la tercera parte de 16 es 5.33, que sumados a los mismos 16 ascienden a 21.33, y la mitad de 36 son 18 que adicionados a los mismos 36 totalizan 54 meses de prisión; sin embargo, al pactarse los efectos consagrados para el dispositivo amplificador de la complicidad previstos en el art. 30 del C. Penal, la sanción se disminuye entre una sexta parte y la mitad; de tal manera que siguiendo los mismos parámetros del art. 60 ibídem, conforme al numeral 5º cuando la pena se disminuye en dos proporciones la menor se aplicará al máximo y la mayor al mínimo, por lo cual la menor proporción que es una sexta se aplica al máximo que es de 54 meses y la mayor al mínimo de 21.33; por consiguiente, la mitad de 21.33 son 10.665 y la sexta parte de 54 son 9, por lo cual los nuevos extremos para la forma de participación de complicidad para este atentado contra la integridad personal agravado según las consecuencias fijadas en el reconocimiento médico legal, estarán comprendidos entre 10 meses 20 días y 45 meses de prisión.

Como el art. 31 del C. Penal enseña que cuando se tiene concurso se debe aplicar la pena prevista para el delito más grave aumentada hasta en otro tanto sin superar la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas infracciones una vez dosificadas cada una, es claro como al fijarse la sanción privativa de la libertad en sesenta y cinco (65) meses de prisión, se ha respetado el principio de legalidad de la pena por encontrarse dentro de aquellos parámetros, pues se puede advertir que se partió del delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, considerado el más grave por su naturaleza y porque la pena en ambos extremos es más alta que el ilícito de **Lesiones personales agravadas**; y acorde con lo pactado según el preacuerdo aprobado, se fijó sesenta (60) meses por el atentado contra la seguridad pública y se aumentó en cinco (5) meses más por el delito contra la integridad personal, totalizando así sesenta y cinco (65) meses de prisión que corresponde a la pena definitiva convenida que, por supuesto, no

supera la suma aritmética de esas infracciones una vez han sido dosificadas.

En ese orden de ideas, como la pena privativa de la libertad se negoció en sesenta y cinco (65) meses de prisión, la misma se encuentra dentro del rango, por lo que habrá de imponerse a **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** un total de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN** como pena privativa de la libertad.

2. Penas accesorias:

2.1. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas:

Observando los criterios que se consignan en los artículos 43, numeral 1º; 44; 51 y 52, inciso tercero del C. Penal, al sentenciado también se le impondrá la ***inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*** por un período igual al de la pena privativa de la libertad, ya que toda pena de prisión conlleva dicha accesoria en los términos de las normas acabadas de citar.

2.2. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas:

Asimismo, en consideración a que justamente al encausado **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** se le sanciona penalmente, además del atentado contra la integridad personal, por el delito de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, con fundamento en el numeral 6º del art. 43 y los cánones 49, 51 y 52 inciso sexto del estatuto represor, se le impondrá también como pena accesoria la **privación del derecho a la tenencia y porte de armas** durante un lapso de sesenta y cinco (65) meses.

5. Mecanismos de sustitución de la pena privativa de la libertad:

VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE no es merecedor bien sea de la suspensión de la ejecución de la pena o de la prisión domiciliaria en consideración a que tanto la pena impuesta en esta sentencia como las sanciones mínimas consagradas en la ley para ambos delitos superan los topes establecidos en los arts. 63 y 38 respectivamente del C. Penal.

No es válido lo argumentado por la defensa técnica cuando asegura que se cumplen los requisitos para que el sentenciado disfrute de la prisión domiciliaria a que se refiere el art. 38 del C. Penal, pues contrario a lo que aduce, no se satisfacen las exigencias de que trata el art. 38B ibídem, pues

recordemos que **VICTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** es hallado penalmente responsable como autor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lesiones personales agravadas, y la pena prevista en la ley para el primero de los atentados consagra un mínimo de nueve (9) años de prisión, por lo que no se cumple lo dispuesto en el numeral 1º de la citada norma el cual enseña: *“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”*.

No puede confundirse la forma de participación con la que se le condena a **TORRES BUSTAMANTE**; esto es, de autoría, con los efectos de pena negociados para la complicidad, pues quedó muy claro cuando se impartió aprobación al preacuerdo, que la Fiscalía no negoció con el acusado la forma de participación del cómplice, ya que reiteró en diversas oportunidades su delegado, que aquel acepta su responsabilidad penal como autor penalmente responsable de aquellos delitos que atentaron contra la seguridad pública y la integridad personal, pero que para facilitar la negociación simplemente se pactaba los efectos de la pena prevista para el cómplice, lo que guarda consonancia con la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia SP2073 del 24 de junio de 2020, emitida dentro del radicado 52.227.

Dicho en otras palabras, en ningún momento se negoció que **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** sea sentenciado como cómplice de aquellos tipos penales, puesto que para respetar la imputación fáctica con la jurídica, según los derroteros de la alta corporación, es necesario que se condene como realmente corresponde a los hechos imputados, solo que se pacta unos efectos punitivos más favorables para facilitar la aceptación de cargos.

En todo caso se tendrá como parte de la pena cumplida el tiempo que el sentenciado lleva en privación de su libertad.

Otras decisiones:

El arma de fuego incautada por tratarse de un monopolio del Estado, según la norma contenida en el artículo 223 de nuestra Carta Magna, pasará a poder del Ministerio de Defensa Nacional, Departamento de Control, Comercio, Armas y Explosivos, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Decreto 2535 de 1.993, disponiéndose su decomiso definitivo.

En firme la sentencia el proceso deberá permanecer por treinta (30) días hábiles en la secretaría del Despacho para que la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público o la víctima, si a bien lo tienen promuevan el incidente de reparación integral.

Para la ejecución de esta sentencia, especialmente en los términos de los artículos 166 y 462 del C. de P. Penal, se librarán las comunicaciones de rigor ante las respectivas autoridades, y se remitirá la carpeta ante el Reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Antioquia.

Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación de conformidad con el artículo 176 del C. de P. Penal.

En orden a las consideraciones precedentes el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Támesis Antioquia, con funciones de conocimiento "*Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*",

VII. F A L L A:

Primero: DECLARAR penalmente responsable a **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE**, con C.C. No. 1.041.611.369 de Valparaíso, Antioquia y demás anotaciones civiles y condiciones personales conocidas dentro de la carpeta, como autor del concurso de delitos de **Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales agravadas**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento. **Segundo: CONDENAR**, como consecuencia del numeral anterior, al precitado **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** a la pena principal de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN** y a las accesorias de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS** por un período igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta sentencia. **Tercero: DENEGAR** al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO TORRES BUSTAMANTE** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, consistentes en la suspensión de la ejecución de la pena y en la prisión domiciliaria, ya que no se conjugan los presupuestos normados en dichos artículos. **Cuarto: TÉNGASE** como parte de la pena impuesta al sentenciado el tiempo que lleva privado de su libertad. **Quinto: DECLARAR** el decomiso definitivo del arma de fuego tipo revólver calibre 38 Special, marca Llama, modelo Martial, cromado, cachas en material sintético negro, con número interno 219, con tambor para 6 cartuchos calibre 38 mm, la cual pasará a poder del Ministerio de Defensa Nacional, Departamento de Control, Comercio, Armas y Explosivos. **Sexto: PERMANEZCA** en la secretaría del Despacho la causa en ejecución por treinta (30) días hábiles, una vez en firme esta sentencia, para que la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público o la víctima, si a bien lo tienen, promuevan el incidente de reparación integral. **Séptimo: LÍBRENSE** las

comunicaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los artículos 166 y 462 del C. de P. Penal y **REMÍTASE** la carpeta ante el Reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Antioquia.

La presente sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 176 del C. de P. Penal, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.



LUIS CARLOS CORREA ZULUAGA
JUEZ.-